



Superintendencia de
Industria y Comercio

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 35368

Ref. Expediente N° NC2022/0012579

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el numeral 24
del artículo 3° del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 24723 de 29 de abril de 2025, la Superintendencia de Industria y Comercio denegó patente de invención a la creación denominada: “MECANISMO PARA DISPENSAR ROLLOS DE BOLSAS DE FORMA VERTICAL”, con fundamento en el artículo 48 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, al considerar que el resultado del examen de patentabilidad fue desfavorable.

Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 16 de junio de 2025 con el N° NC2025/0008072, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, ANDERSSON LEANDRO CALDERON ARDILA, interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución con fundamento en los argumentos que a continuación se exponen:

Tramite administrativo

El recurrente hace un recuento de las actuaciones surtidas durante el trámite administrativo y resalta que:

(...) Mediante la Resolución No. 24723 dada en Bogotá D.C., el 29 de abril de 2025, el Superintendente de Industria y Comercio por medio de la Dirección de Nuevas Creaciones, denegó la Solicitud de Patente de Invención NC2022/0012579, titula “MECANISMO PARA DISPENSAR ROLLOS DE BOLSAS DE FORMA VERTICAL”. (...)

Cambio de modalidad

Teniendo en cuenta lo antes mencionado el recurrente manifiesta que:

(...) Resolución No. 24723, en la página 2, menciona que “No se acepta la conversión de la solicitud de patente de invención a patente de modelo de utilidad presentada bajo NC2025/0000701 el 23 de enero de 2025, considerando que las reivindicaciones 1 a 5 reclaman un sistema como característica técnica esencial de la invención, lo cual no se encuentra dentro del alcance del artículo 81 de la Decisión 486, ya que se considera un modelo de utilidad es: “(...) toda nueva forma, configuración o disposición de elementos, de algún artefacto, herramienta, instrumento, mecanismo u otro objeto o de alguna parte del mismo, que permita un mejor o diferente funcionamiento, utilización o fabricación del objeto que le incorpore o que le proporcione alguna utilidad, ventaja o efecto técnico que antes no tenía (...)”, y un sistema que es una relación de dispositivos que funcionalmente logran un fin determinado, no se puede equiparar a un artefacto, herramienta, instrumento o mecanismo único con una mejora que cumpla con el requisito de novedad.”

Al respecto se presenta un nuevo capítulo descriptivo y un nuevo capítulo reivindicatorio, en los cuales se modificó la expresión “sistema” cambiando dicha expresión por el término “mecanismo”. Teniendo en cuenta que un mecanismo sí puede ser aceptado como una característica esencial de una solicitud de patente de modelo de utilidad, habiéndose modificado esta expresión tanto en el capítulo descriptivo como en las reivindicaciones, y



Ref. Expediente N° NC2022/0012579

habiendo se hecho el pago de la tasa oficial por modificaciones al capítulo descriptivo y a las reivindicaciones, se solicita sea revocada la Resolución No. 24723, y se acepte el cambio de modalidad de la solicitud, de patente de invención a patente de modelo de utilidad y se continúe con el trámite del examen de fondo estudiándose el nuevo capítulo reivindicatorio que se presenta. (...)

Modificaciones a la solicitud con motivo del recurso de reposición

El recurrente manifiesta que:

(...) se modificó el capítulo descriptivo y reivindicatorio, ajustando la terminología para que cumpla con un modelo de utilidad. Por lo anterior se solicita sea aceptado el cambio de modalidad de solicitud de patente de invención a solicitud de patente de modelo de utilidad. Se confirma que la materia inicialmente presentada y reclamada no se modificó, por lo tanto, no se están revelando ni reclamando nuevas características del mecanismo (...)

Peticiones del recurrente con motivo del recurso de reposición

Teniendo en cuenta lo antes argumentado el recurrente solicita que:

(...) se revoque la Resolución No. 24723 dada en Bogotá D.C., el 29 de abril de 2025, por medio de la cual la Dirección de Nuevas Creaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio denegó la Solicitud de Patente de Invención NC2022/0012579, titulada “MECANISMO PARA DISPENSAR ROLLOS DE BOLSAS DE FORMA VERTICAL” (...)

Trámite de vía administrativa

Que para resolver el recurso interpuesto, de conformidad con el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se atenderán “(...) todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso”.

Objeto de la invención

Esta Oficina no pierde de vista que la solicitud está relacionada con un mecanismo para dispensar rollos de bolsas de forma vertical que cuenta con un arreglo de discos dispensadores que tienen una cavidad para acoplar rollos de bolsas y mediante un mecanismo activado con monedas entrega al usuario un rollo de bolsas biodegradables.

Antecedentes administrativos

El caso bajo revisión corresponde a una solicitud tramitada con el radicado bajo el N° NC2022/0012579 del 5 de septiembre de 2022, requerida en una oportunidad durante la etapa de examen de patentabilidad, en virtud de las disposiciones normativas del artículo 45 de la Decisión 486, mediante el Oficio N° 18983 del 23 de octubre de 2024.

En el primer y único requerimiento de fondo, la Oficina elevó objeciones respecto a los dibujos y la concordancia de estos con lo divulgado en la descripción y frente al nivel inventivo de la materia reclamada en las reivindicaciones 1 a 8 respecto a las enseñanzas de los documentos CN211618744 (D1) y US1267662 (D2).

Ref. Expediente N° NC2022/0012579

Como parte de la respuesta al examen de fondo el solicitante presento nuevamente las figuras 2 y 3 para aclarar las inconsistencias señaladas en el requerimiento de fondo, asimismo, solicito el cambio de modalidad de la solicitud bajo el radicado N° NC2025/0000701 el 23 de enero de 2025 e insiste en la patentabilidad de la materia inicialmente reclamada.

Una vez revisada la respuesta, la Oficina consideró que no se podían dar por superados los impedimentos para la concesión del derecho exclusivo y mediante Resolución N° 24723 del 29 de abril de 2025 decidió denegar la patente, al considerar que la materia reclamada buscaba proteger un sistema que no es susceptible de ser estudiado como una patente de modelo de utilidad, por lo que no se aceptó el cambio de modalidad y como patente de invención no cumplió con el requisitos de nivel inventivo previsto en el artículo 18 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Normativa aplicable

El artículo 45 de la Decisión 486 establece la obligatoriedad de notificar el examen de fondo cuando la Oficina advierta que la invención no es patentable, además prevé la consecuencia jurídica en el evento en que la respuesta no supere los impedimentos para la concesión, en los siguientes términos:

(...) Artículo 45.- Si la oficina nacional competente encontrara que la invención no es patentable o que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en esta Decisión para la concesión de la patente, lo notificará al solicitante. Este deberá responder a la notificación dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de la notificación.

Este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez por un período de treinta días adicionales. (...).

Si el solicitante no respondiera a la notificación dentro del plazo señalado, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, la oficina nacional competente denegará la patente (...).

Modificaciones presentadas

El artículo 34 de la Decisión 486 establece que:

(...) El solicitante de una patente podrá pedir que se modifique la solicitud en cualquier momento del trámite. La modificación no podrá implicar una ampliación de la protección que correspondería a la divulgación contenida en la solicitud inicial (...).

La norma

Teniendo en cuenta que la aceptación del pliego reivindicatorio está sujeta al cumplimiento de los requisitos señalados por la norma comunitaria, el Tribunal Andino ha precisado lo siguiente:

“El párrafo primero del artículo 34 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, dispone que el peticionario puede solicitar la modificación de su solicitud de patente de invención. A renglón seguido establece un límite a dicha modificación: no puede implicar una ampliación de la protección que correspondería a la divulgación contenida en la solicitud inicial. De lo anterior se desprende lo siguiente:

- Que el peticionario puede modificar su solicitud de patente a instancia de la autoridad competente, o por motu proprio en cualquier momento del trámite.

Ref. Expediente N° NC2022/0012579

- Que dicha modificación no es absoluta, sino condicionada a que no se trate de una ampliación del objeto de protección. En consecuencia, el peticionario puede modificar su solicitud redactando nuevamente las reivindicaciones, aclarando determinados pasajes de la descripción del invento, o reformando aspectos de aquella que puedan dar lugar a objeciones totales o parciales por parte de la Administración, pero nunca ampliando el objeto de protección anteriormente determinado.
- De un análisis integral de las normas que regulan la solicitud de patente de invención, se desprende que las modificaciones deben contar con los requisitos del objeto modificado. Por ejemplo, si se modifican las reivindicaciones éstas deben cumplir con el principio de unidad de invención y seguir siendo claras y concisas (artículos 25 y 30 de la Decisión 486)¹

Alcance de la modificación al pliego reivindicatorio

En relación con el ámbito y alcance de la modificación, el Tribunal ha establecido lo siguiente:

“(…) la solicitud se modifica a través de una nueva presentación de las reivindicaciones, aclarando determinados aspectos de la descripción del invento o reformando todo aquello que pueda dar lugar a objeciones totales o parciales por parte de la Administración.

(…) La única limitación impuesta al solicitante respecto de la modificación consiste en que ésta no debe implicar una ampliación del invento o de la divulgación contenida en la solicitud presentada. Contrario sensu, la modificación de la solicitud podrá concretar el invento o reducir el alcance de las reivindicaciones, sin importar cuál haya sido la redacción originariamente propuesta; por lo que aun cuando el cambio sea sustancial con relación a las reivindicaciones iniciales, lo único relevante viene a ser que las nuevas reivindicaciones puedan seguir siendo sustentadas racionalmente con fundamento en la descripción contenida en la solicitud inicial² (…).

En el caso objeto de la presente revisión, la sociedad recurrente presenta en el memorial del recurso un nuevo capítulo reivindicatorio bajo el radicado N° NC2025/0008062 del 16 de junio de 2025 con el fin de que sea considerado al momento de decidir sobre la patentabilidad de la materia reclamada. Sobre el particular esta Oficina considera lo siguiente:

- En las reivindicaciones 1, 2 y 5 a 7 se eliminó la referencia al sistema de almacenamiento y fue renombrando el componente estructural como mecanismo de almacenamiento.
- En la reivindicación 3 y 4 se eliminó la referencia al sistema de contador de rollos para renombrarlo como mecanismo contador de rollos.

De acuerdo con las modificaciones antes mencionadas, esta Oficina encuentra que no cambian ni amplían el alcance de la solicitud inicialmente presentada. No obstante, dado que la aceptación del pliego reivindicatorio está sujeta al cumplimiento de los requisitos de la norma Comunitaria, esta Oficina encuentra del caso revocar la decisión con el propósito de que se verifique si se ajusta tanto a las prescripciones del artículo 34 de la Decisión 486 como a las restantes disposiciones de la norma, en la medida que la

¹ Proceso 243-IP-2013. M.P. Leonor Perdomo Perdomo. P. 23.

² Proceso 09-IP-2014. M.P. Dr. José Vicente Troya Jaramillo. P. 22.

Ref. Expediente N° NC2022/0012579

modificación se acompaña del pago de la tasa correspondiente por modificaciones voluntarias acreditado mediante el recibo N° 25-15506 del 16 de junio de 2025.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en virtud de las disposiciones del numeral 1 del artículo 20 del Decreto 4886 de 2011, le corresponde a la Dirección de Nuevas Creaciones tramitar las solicitudes de patente de invención, y en particular, adelantar el procedimiento de examen de fondo dictado por el artículo 45 de la Decisión 486.

De la terminación del trámite de patente

Sobre la oportunidad procesal para presentar conversiones a la solicitud de patente, esta Oficina encuentra que puede darse dentro de la vigencia del trámite administrativo correspondiente.

En relación con las etapas del trámite de concesión de derechos exclusivos de patente, el Tribunal Andino de Justicia ha señalado lo siguiente:

“El trámite de concesión de patente consiste en todas aquellas etapas administrativas que se deben surtir en la oficina respectiva, que comienza con la solicitud y termina con el acto administrativo en firme que la concede o la deniega. Es importante advertir que un acto administrativo queda en firme cuando vence el término para presentar recursos y no se interponen, o cuando presentados los recursos previstos en la legislación nacional se resuelven mediante un acto administrativo”³.

En consecuencia, luego de emitida la Resolución de primera instancia en el trámite de la solicitud de patente de invención, la admisión de una solicitud de conversión se encuentra supeditada a la interposición del recurso, ya que en tanto no esté en firme el acto administrativo que concede o deniega la solicitud, el solicitante puede presentar la solicitud de conversión y la Oficina debe determinar si la admite de conformidad con las prescripciones normativas del artículo 81 y subsiguientes de la Decisión 486, con la previsión de que son aplicables a las patentes de modelo de utilidad las disposiciones de patentes de invención en lo que fuere pertinente, tal y como lo señala el artículo 85 del mismo cuerpo normativo.

En relación con la solicitud de conversión, allegada con motivo del recurso bajo estudio, es del caso señalar que se encuentra dentro del término previsto por el procedimiento de concesión de patente, como lo señala el alto Tribunal, y en tal sentido, esta Oficina la admite para estudio. Sin embargo, la evaluación de patentabilidad de una solicitud de modelo de utilidad es de competencia exclusiva de la Dirección de Nuevas Creaciones⁴ por lo que corresponde remitirla para que se practique el respectivo análisis en virtud de las prescripciones normativas del artículo 45 de la Decisión 486, en consideración al derecho constitucional del debido proceso y en aras de viabilizar el principio de contradicción y defensa.

De la solicitud de conversión de patente de invención a modelo de utilidad

Respecto a la solicitud de conversión esta Oficina pone de presente que el artículo 81 de la Decisión 486 establece que:

³ Proceso 102-IP-2014. M.P. Leonor Perdomo Perdomo. P.

⁴ Decreto 4886 de 2011.

Ref. Expediente N° NC2022/0012579

“Se considera modelo de utilidad, a toda nueva forma, configuración o disposición de elementos, de algún artefacto, herramienta, instrumento, mecanismo u otro objeto o de alguna parte del mismo, que permita un mejor o diferente funcionamiento, utilización o fabricación del objeto que le incorpore o que le proporcione alguna utilidad, ventaja o efecto técnico que antes no tenía”.

Asimismo, que, en relación con la delimitación señalada por el precitado cuerpo normativo, el Tribunal Andino de Justicia ha señalado lo siguiente:

“Se ha dicho que cuando el objeto del modelo de utilidad se identifica con las invenciones menores estamos frente a una delimitación horizontal, pero si se refiere a formas espacialmente definidas se trata de una delimitación vertical.

En el ordenamiento andino la conceptualización del modelo de utilidad sigue ambas delimitaciones, una delimitación horizontal, como una invención menor”⁵.

Además, que, en cuanto a la delimitación vertical, el Tribunal ha señalado que:

“(…) el modelo de utilidad permite una mejora o un diferente funcionamiento, utilización o fabricación del objeto que lo incorpora o que le proporcione alguna utilidad, ventaja o efecto técnico que antes no tenía. Igualmente, la menor condición inventiva se observa cuando el legislador ha concebido el modelo de utilidad para proteger invenciones relativas a objetos o instrumentos, herramientas o mecanismos que no son merecedoras de la tutela otorgada por el sistema de patentes de invención”.

Del análisis integral de las normas que regulan la solicitud de patente de invención, se desprende que la solicitud de conversión debe cumplir con los requisitos previstos en la normativa Andina frente a los objetos que se pueden proteger a través del derecho que confiere la patente de modelo de utilidad, requisito sin el cual no es posible admitirla a trámite. De esta manera, al solicitar la conversión de patente de invención a modelo de utilidad, la materia comprendida en las reivindicaciones debe cumplir con el requisito señalado en el artículo 81 de la Decisión 486.

Caso concreto

Esta Oficina encuentra que la materia reclamada en el pliego reivindicatorio modificado busca proteger un mecanismo para dispensar rollos de bolsas de forma vertical, el cual es susceptible de ser estudiado como una patente de modelo de utilidad, en consecuencia encuentra procedente acceder al cambio de modalidad solicitado, advirtiendo que la conversión de la solicitud se podrá llevar a cabo una sola vez en el trámite tal y como lo menciona el artículo 35 de la Decisión 486, por lo cual la materia objeto de la solicitud continuará su tramitación en la modalidad solicitada.

Sobre el resultado del análisis de Nivel Inventivo

De acuerdo con el artículo 18 de la Decisión 486 se considerará que una invención tiene nivel inventivo, si para una persona del oficio normalmente versada en la materia técnica correspondiente, esa invención no hubiese resultado obvia ni se hubiese derivado de manera evidente del estado de la técnica. En el presente caso se advierte que el estado de la técnica puesto en consideración para apreciar el nivel inventivo no divulga un objeto concebido en el mismo campo técnico o esta dirigido a alcanzar el mismo objetivo de la

⁵ Proceso 160-IP-2007. Pp. 12 y 13.

Ref. Expediente N° NC2022/0012579

invención reivindicada, por lo tanto, no es posible derivar sus características esenciales cumpliendo así con lo establecido en el mencionado artículo.

Verificado el análisis de nivel inventivo presentado en la Resolución impugnada se observa que los documentos citados: CN211618744 D1 y US1267662 D2, pertenecen al campo técnico de la invención y fueron publicados con anticipación a la fecha de presentación nacional que corresponde al 5 de septiembre de 2022.

Estado de la técnica más cercano a la invención

En la Resolución impugnada se citó el documento CN211618744 (de aquí en adelante D1) como el antecedente más cercano al mecanismo de la solicitud porque revela: “(...) un dispensador de bolsas de basura que incluye una caja (2). Se caracteriza porque un lado de la caja (2) está equipado con una puerta (1), una placa de suspensión (10) en su pared interior y una pieza inclinada (11) en su lado opuesto. La placa de suspensión (10) y la pieza inclinada (11) están en un arco. La pieza circular (13) se coloca entre la cara de la pared del arco de la pieza inclinada (11) y la placa de suspensión (10). La equidistancia marginal de la pieza circular (13) cuenta con varias ranuras verticales (12). La parte inferior de la pieza circular (13) cuenta con una pieza de extracción. Un lado central de la pieza circular (13) cuenta con un pivote (19), cuyo extremo atraviesa la caja (2) y se extiende, y está equipado con una unidad de accionamiento. Un lado de la caja (2) cuenta con un medio de control (7), el dispositivo de control. (7) está conectado eléctricamente con la parte motriz (...)” (reivindicación 1).

Diferencia entre la invención y el documento más cercano

En la Resolución impugnada se determinó que la diferencia entre el mecanismo para dispensar rollos de bolsa de la solicitud y el dispensador de bolsas de basura del documento D1 radica en que: el mecanismo de la solicitud incluye un mecanismo de monedero que el documento D1 no revela.

De acuerdo con lo antes mencionado, esta Oficina encuentra que adicionalmente existen más diferencias entre el mecanismo de la solicitud y el mecanismo del documento D2, toda vez que en la solicitud se busca proteger un mecanismo de almacenamiento (1) de rollos, con una cavidad (31) que tienen en su interior unos soportes inclinados (41). En consecuencia, durante el trámite administrativo no se identificaron todas y cada una de las diferencias existentes entre la solicitud y el estado de la técnica más cercano.

Efecto técnico asociado a la diferencia

En la Resolución impugnada se determinó que no existe evidencia alguna de un efecto técnico asociado a tener un dispositivo dispensador de rollos de bolsa con un mecanismo tipo monedero, como el conocido en el documento D1, ya que el dispositivo de descarga de bolsas de basura tiene un diseño razonable y es conveniente de operar, y bajo la combinación de los bloques redondos y las ranuras de colocación, las bolsas de basura se pueden descargar convenientemente una por una, logrando el propósito de distribuir las bolsas de basura, de tal forma que las personas puedan utilizarlas cómodamente, ya había sido previsto en dicho documento (Resumen).

Sin embargo, esta Oficina pone de presente que debido a la modificación al pliego reivindicatorio planteada existen más diferencias entre el mecanismo de la solicitud y el estado de la técnica más cercano, por lo que resulta necesario evaluar nuevamente el

Ref. Expediente N° NC2022/0012579

efecto técnico asociado a todas las diferencias existentes entre la materia reclamada y las enseñanzas del documento D1.

Problema técnico objetivo

En la Resolución impugnada se planteó el problema técnico de la siguiente manera: “(...) ¿Cómo modificar el dispensador conocido en D1 con el fin de dispensar las bolsas de basura de forma fácil y cómoda para un usuario para proporcionar aparato alternativo?”

Solución al problema técnico resulta obvia a partir del estado de la técnica

En la Resolución impugnada se cita el documento D2 como el antecedente que cuenta con la información suficiente para incluir sus características en la configuración estructural del dispensador del documento D1 para poder declarar la obviedad de la materia reclamada porque revela una máquina expendedora que tiene tolvas verticales adaptadas para contener productos a vender, combinadas con medios adyacentes y paralelos a cada tolva para expulsar los productos de dicha tolva, y medios situados entre dichos medios de expulsión adaptados para recibir una moneda para operar cualquiera de los medios de expulsión (reivindicación 2).

Sin embargo, debido a la modificación al pliego reivindicatorio, a los dibujos y a la descripción se encuentra que existen más diferencias que no fueron tenidas en cuenta durante las actuaciones desplegadas en la etapa de examen de fondo, por lo que resulta necesario la reexaminación de la materia, lo cual no corresponde hacerlo en esta instancia por ser materia de análisis de patentabilidad de la invención competencia que esta atribuida a la Dirección de Nuevas Creaciones⁶, además que una vez que se ha interpuesto el recurso no es posible realizar examen de patentabilidad⁷.

Por otra parte, esta Oficina observa que la novedad de la materia objeto de análisis eventualmente puede ser afectado por las enseñanzas del arte previo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 de la mencionada Decisión 486, motivo por el cual considera que se hace necesario examinar si puede ser objeto de patente, o sea si cumple con los requisitos previstos en el artículo 14 de la Decisión 486, a saber: (i) novedad, (ii) nivel inventivo y (iii) susceptibilidad de aplicación industrial, así como corroborar que la materia no se encuentre impedida por otras disposiciones de la norma comunitaria en mención, como los casos que no son considerados una invención y aquello que no es patentable.

Lo anterior, en aras de una apropiada valoración de los documentos obrantes en el estado del arte y una consecuente adecuada motivación del acto administrativo que resuelva sobre la presente solicitud con el propósito de asegurar la efectividad de las garantías que se derivan del principio constitucional del debido proceso.

En conclusión, se advierte que la decisión inicialmente adoptada se encontraba ajustada a las condiciones técnicas y jurídicas derivadas del pliego reivindicatorio evaluado en dicha oportunidad. No obstante, en sede de recurso, la parte recurrente introdujo una modificación al capítulo reivindicatorio que configura un nuevo marco de análisis, el cual

⁶ El artículo 20 del Decreto 4886 de 2011 atribuye tal competencia al Director de Nuevas Creaciones a quien corresponde ‘Tramitar las solicitudes de patentes de invención.’

⁷ 2 La Resolución 3719 DE 2016, “Por la cual se adiciona y se modifican unos numerales en el capítulo I del título X de la circular única de la Superintendencia de Industria y Comercio”, en su artículo 2 señala: “Una vez presentado el recurso ante esta superintendencia, no será posible solicitar un nuevo examen de patentabilidad.”

Ref. Expediente N° NC2022/0012579

requiere la valoración del estado de la técnica pertinente para verificar el cumplimiento de los requisitos de patentabilidad. En ese sentido, la revocatoria de la decisión impugnada obedece a la modificación presentada por el solicitante, razón por la cual resulta necesario remitir el expediente a la etapa procedimental correspondiente.

Sobre las peticiones del recurrente con motivo del recurso de reposición

Por lo anteriormente expuesto, encuentra este Despacho procedente revocar la decisión impugnada y, en su lugar, remitir el expediente a la Dirección de Nuevas Creaciones de esta Superintendencia, con el propósito de que se disponga lo relacionado con el examen de patentabilidad.

Con fundamento en las anteriores consideraciones,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Revocar la Resolución N° 24723 de 29 de abril de 2025, por medio de la cual se denegó patente de invención a la creación titulada: “MECANISMO PARA DISPENSAR ROLLOS DE BOLSAS DE FORMA VERTICAL”, de acuerdo con las razones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO 2: Remitir el trámite a la Dirección de Nuevas Creaciones con el fin de disponer la continuación del trámite, que para todos los efectos legales es el examen de fondo de la solicitud.

ARTÍCULO 3: Notificar el contenido de la presente Resolución a ANDERSSON LEANDRO CALDERON ARDILA, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 14 de mayo de 2026

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,



Firmado digitalmente
por: CIELO ELAINNE
RUSINQUE URREGO
Fecha: 14-05-2026
12:01:49 PM
Razón: Validez
jurídica.
Ubicación: Bogotá,
Colombia.